

LXI

LEGISLATURA
DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 36

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 8 de noviembre de 2013, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Para Mauricio Merino los municipios fueron los grandes aliados del proceso de construcción y consolidación del Estado Moderno, así como de la construcción de las instituciones. Para él "el Estado nacional mexicano se gestó con la sangre y la vida de sus municipios, hasta que los agotó". A lo largo de la historia el municipio, su organización y administración, ha experimentado una serie de transformaciones que responden a la variación de los regímenes políticos: colonial, independiente, revolucionario y constitucional. Es indispensable conocer el papel de los municipios pues, durante todo el siglo XIX y principios del XX fue el eje central de la política y economía nacional.

Nuestro actual régimen político obedece al texto constitucional del 1917, que establece que México se estructura territorialmente en Federación: entidades federativas, municipios y Distrito Federal. El texto de la Constitución, también, señala las competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios. El municipio en México tiene su regulación mínima en el artículo 115 de la Constitución de 1917, ahí se establece su autonomía que se desarrolla en

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



las constituciones y leyes secundarias de las entidades federativas. Este modelo obedeció a las circunstancias políticas y sociales de nuestra historia.

En la actualidad, y debido a los cambios políticos, culturales y económicos, se ha optado por modificar el sistema jurídico para que exista una mejor distribución del poder y más autonomía. Se ha optado por modificar la figura del “municipio” con la intención de adecuarla a las nuevas circunstancias y a los retos que plantea su evolución. El mecanismo más idóneo es la reestructuración de las instituciones mediante reformas a nuestras leyes. Recordemos que nuestro régimen se basa en la obediencia al sistema jurídico, por ello los cambios se dan primero en las leyes.

En la década de los ochenta comenzó una serie de reformas tendientes a ampliar la autonomía municipal mediante reformas al artículo 115 constitucional.

La reforma constitucional del día 03 de febrero de 1983, en materia hacendaria, marca un hito ya que reconoce a los municipios personalidad jurídica y dispone que manejarán su patrimonio. Dispone que los ayuntamientos tengan facultades para expedir, de acuerdo con las bases de las legislaturas locales, ordenamientos de administración interna. Que los municipios administrarán libremente su hacienda y en todo caso percibirán las contribuciones, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento. Podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de las funciones relacionadas con la administración de contribuciones. Las legislaturas locales aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas.

Bajo este contexto, la reforma del 23 de diciembre de 1999 establece, entre otras cosas, que los ayuntamientos propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los estados fiscalizarán las cuentas públicas municipales. Los recursos que integran la hacienda pública municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley. También se faculta a los municipios para participar en la formulación de los planes de desarrollo regional, en concordancia con los planes generales de la materia.

Podemos observar que las reformas señaladas, han sido las bases del fortalecimiento de la figura del municipio, como entidad autónoma. Hoy la pugna más importante en la distribución del poder tiene que ver con la distribución de competencias del régimen tributario. La reforma constitucional de 1999 propició que jurídicamente se reforzaran sus títulos de competencia con estricta incidencia local. La intención de fondo, de esta reforma, consiste en fortalecer al municipio (desde el aspecto político, administrativo y competencial), con la intención de que la legislación estatal otorgue un mayor grado de decisión y responsabilidad a sus municipios.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



A pesar de los esfuerzos jurídicos hay que reconocer que el municipio mexicano aún no consigue la autonomía financiera para hacer frente a sus necesidades, por lo que continúa subordinado, en buena medida, a las aportaciones que recibe de la federación y de las entidades federativas por medio de participaciones, aportaciones y apoyos especiales que en muchas ocasiones condicionan la decisión municipal a través de determinaciones sobre el gasto público.

En este contexto, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Carta Fundamental, los municipios administrarán libremente su hacienda y, en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de igual manera señala, que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y que las legislaturas aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, disposición que a nivel estatal y municipal queda establecida en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, en la fracción III del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por tanto, el propósito fundamental del análisis de las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales por parte de esta Soberanía, radica en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero de orden de gobierno, a efecto de que mantenga su capacidad de atención a la demanda social.

Bajo esta perspectiva, el Ayuntamiento de Villa García, en el ámbito de su competencia radicó en esta Soberanía, el proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, que precisa las cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones municipales referidas con antelación, las cuales conforman la hacienda pública municipal; para dar así cumplimiento a las disposiciones de ley.

Teniendo de contexto los argumentos mencionados y toda vez que se realizó el análisis particular de la iniciativa presentada, nos avocamos a verificar que en el cuerpo normativo, se establecieran las figuras impositivas que por ley les corresponden. Por ese motivo, la Comisión Dictaminadora, en reuniones de trabajo celebradas los días 13 y 27 de noviembre del año en curso, sometieron a su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la iniciativa del Municipio, aprobándose en los términos propuestos, por coincidir en no incrementar las tasas, cuotas o tarifas impositivas por concepto de contribuciones municipales, ante la falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de estos tributos, considerando además, la actualización que de manera automática repercutirá en esas cuotas y tarifas, debido a que las mismas se encuentran

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



tasadas en cuotas de salario mínimo y al incrementarse este último, el reajuste tributario de la mencionada contribución, se verá reflejado de un 3% a un 3.7%, según los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2014.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sin embargo, estas excepcionalidades no deben ser consideradas acciones que disminuyan o relativicen la potestad tributaria que la hacienda municipal tiene con respecto de la capacidad contributiva de los sujetos obligados, por el contrario, debe ser considerada una obligación legal y constitucional, por tanto, esta Soberanía exhorta a los Ayuntamientos a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecten, diseñen y estructuren políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones, lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos les permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

Por ello, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas las acciones de conformidad, a su competencia, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, los ayuntamientos deben realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura, y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto, que los ayuntamientos impulsen de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita a los ayuntamientos a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presentó a esta Asamblea Popular, está dotados con la mínima estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificable los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas, haciendo hincapié que se trata de un primer esfuerzo, dado que algunos municipios presentaron sus iniciativas de conformidad con la Norma para Armonizar la Presentación de la Información Adicional a la Iniciativa de la Ley de Ingresos, emitida con fundamento en los artículos 9, fracciones I y IX, 14 y 61, fracción I, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2012; sin embargo, al momento de su revisión no fue posible su adecuación normativa por carecer de certeza en algunos de sus conceptos y montos por percibir, sobre todo en ingresos federales y en programas por convenir.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se decreta.

LXI

LEGISLATURA

ZACATECAS



LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014 DEL MUNICIPIO DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2014, el Municipio de **Villa García** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTOS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 2

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente de **0.0520** a **1.0400** cuota de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 3

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 4

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 5

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 6

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

ARTÍCULO 7

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 8

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 9

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 10

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 11

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 12

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 3 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



ARTÍCULO 13

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 14

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:



I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad: **0.7233**
2. Bombeo: **0.5299**

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.66%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 15

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 16

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 17

Este impuesto se causará por:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **11.3421** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.1318** salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **7.6710** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.7720** salarios mínimos, y
 - c) Otros productos y servicios: **5.2910** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.5488** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **dos cuotas** de salario mínimo;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7560** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.0954** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3175** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PANTEONES

ARTÍCULO 18

Este servicio causará las siguientes cuotas:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- | | |
|--|---------|
| a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... | 3.1260 |
| b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... | 6.0015 |
| c) Sin gaveta para adultos..... | 7.0203 |
| d) Con gaveta para adultos..... | 17.2717 |

- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- | | |
|---------------------------------------|--------|
| a) Para menores hasta de 12 años..... | 2.4060 |
| b) Para adultos..... | 6.3452 |

- III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.



CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA

RASTRO

ARTÍCULO 19

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
a) Mayor.....	0.1028
b) Ovicaprino.....	0.0682
c) Porcino.....	0.0682

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	1.2532
b) Ovicaprino.....	0.7582
c) Porcino.....	0.7519
d) Equino.....	0.7519
e) Asnal.....	0.9855
f) Aves de corral.....	0.0390

- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo, 0.0026** salarios mínimos;

- IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	0.0914
b) Porcino.....	0.0624

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- c) Ovicaprino.....0.0565
- d) Aves de corral.....0.0152

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....0.4922
- b) Becerro.....0.3199
- c) Porcino.....0.2849
- d) Lechón.....0.2638
- e) Equino.....0.2079
- f) Ovicaprino.....0.2638
- g) Aves de corral.....0.0026

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... 0.6264
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....0.3191
- c) Porcino, incluyendo vísceras..... 0.1587
- d) Aves de corral..... 0.0248
- e) Pieles de ovicaprino..... 0.1350
- f) Manteca o cebo, por kilo..... 0.0224

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor..... 1.7044
- b) Ganado menor..... 1.1159

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN SEGUNDA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 20

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento..... 0.4670

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



- II. Solicitud de matrimonio..... **1.7205**
- III. Celebración de matrimonio:
 - a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**7.5731**
 - b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....**16.9917**
- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.7493**
- V. Anotación marginal..... **0.4461**
- VI. Asentamiento de actas de defunción..... **0.4683**
- VII. Expedición de copias certificadas..... **0.6685**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

- I. Identificación personal y de antecedentes no penales.....**Salarios Mínimos 0.8293**
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo..... **0.6223**
- III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, **1.4204**

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



- IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver..... **0.3195**
- V. De documentos de archivos municipales **0.6416**
- VI. Constancia de inscripción de las actas relativas a los conceptos a que se hace referencia en la fracción IV del artículo 20 de esta Ley..... **0.4123**
- VII. De Contrato de aparcería **1.9854**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **2.9583** salarios mínimos.

SECCIÓN CUARTA SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN QUINTA SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella

para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

		Salarios Mínimos	
a)	Hasta 200 Mts ²		3.0064
b)	De 201 a 400 Mts ²	a	3.5623
c)	De 401 a 600 Mts ²	a	4.2193
d)	De 601 a 1000 Mts ²	a	5.2588

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0022** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE	Salarios Mínimos		
	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a). Hasta 5-00-00 Has	3.9726	7.8332	22.1939
b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	7.8155	11.6138	33.3259
c). De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	11.6037	19.5313	44.4094
d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	19.4897	31.2396	77.6996
e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	31.2240	45.4525	99.0296
f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	38.9243	73.3788	121.6105
g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	47.5115	85.6584	140.1431
h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	54.8468	92.0144	161.8410
i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	63.2871	110.3070	187.8065
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....	1.4529	2.3272	3.6993

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **7.8644** salarios mínimos;

LXI
LEGISLATURA
ZACATECAS



III. Avalúo cuyo monto sea de :

			Salarios Mínimos
a).	Hasta		\$ 1,000.00 1.7684
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00 2.2954
c).	De 2,000.01	a	4,000.00 3.3066
d).	De 4,000.01	a	8,000.00 4.2728
e).	De 8,000.01	a	11,000.00 6.4045
f).	De 11,000.01	a	14,000.00 8.5318

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.3154** cuotas de salario mínimo.

IV.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	1.6902
V.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.4112
VI.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	1.8847
VII.	Autorización de alineamientos.....	1.3920
VIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	1.1263
	b) Predios rústicos.....	1.3074
IX.	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.3948
X.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	1.6904
XI.	Certificación de clave catastral.....	1.3217
XII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.3191
XIII.	Expedición de número oficial.....	1.3217

LXI

**LEGISLATURA
ZACATECAS**



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

	Salarios Mínimos
a) Residenciales, por M ²	0.0212
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M ²	0.0073
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0122
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M ²	0.0053
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ²	0.0073
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ²	0.0122
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ²	0.0041
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0053

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

	Salarios Mínimos
a) Campestre por M ²	0.0212
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0257
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0257



- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas..... **0.0841**
- e) Industrial, por M² **0.0179**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:..... **5.5816**
 - b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:.....**6.9810**
 - c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... **5.5816**
- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... **2.3274**
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:..... **0.0654**

SECCIÓN OCTAVA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, **1.2974** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **3.8316** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4473** a **3.1126** salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, **3.7604** salarios mínimos.
 - a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y reparación de pavimento: **21.8084** salarios mínimos, y
 - b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho: **15.1947** salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombros, **3.8406** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.4473** a **3.0981** salarios mínimos;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal: **0.1057** salarios mínimos;
- VII. Prórroga de licencia por mes, **4.1960** salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo	0
cemento.....	0.6369
b) Cantera.....	1.2732
c) Granito.....	2.0242
d) Material no específico	3.1440
e) Capillas.....	37.4604

- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.



SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS AL COMERCIO

H. LEGISLATURA DEL ESTADO ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

Inscripción y expedición de tarjetón para:

	Salarios mínimos
a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	0.9263
b) Comercio establecido (anual).....	1.9349

Refrendo anual de tarjetón:

	Salarios mínimos
a) Comercio ambulante y tianguistas.....	1.3260
b) Comercio establecido.....	0.8840

Permiso provisional para comercio establecido hasta 3 meses, **2.9277** cuotas de salario mínimo.

Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....	1.6983
b) Puestos semifijos.....	2.1508

Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1410** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana, ya sea con giro de alimentos u otro, se pagará por hasta 2 metros, **.0.1346** salarios mínimos, más **0.0882** por metro cuadrado extra de extensión.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.



ARTÍCULO 31

Causan derechos los siguientes servicios:

- I. Permisos para celebración de bailes 2.8678
- II. Registro de Fierros de Herrar 2.8682

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPITULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 32

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3063** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- III. Renta del auditorio 55.0761

LXI

**LEGISLATURA
ZACATECAS**



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- IV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA VENTA Y/O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 33

La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable

Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3048** salarios mínimos.

Venta de terrenos en el panteón con medidas de 3 x 3 mts.....**52.9101**

Venta de gaveta 1 x 2.5 mts.....**8.8183**

Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

	Salarios Mínimos
a) Por cabeza de ganado mayor.....	0.7129
b) Por cabeza de ganado menor.....	0.4735

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA
REZAGOS, RECARGOS Y MULTAS

ARTÍCULO 34

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 35

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **2%**.

ARTÍCULO 36

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 37

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios Mínimos
I. Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia:.....	4.7467
II. Falta de refrendo de licencia:.....	3.0899
III. No tener a la vista la licencia:.....	0.9457
IV. Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal:.....	5.9538
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	9.9577

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
- a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **19.7680**
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **14.5515**
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **1.6592**
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **2.7956**
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **3.0470**
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **15.9092**
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... **1.6577**
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de **1.7499** a **9.5321**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **12.2150**
- XIV. Matanza clandestina de ganado:..... **8.1528**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **5.9460**
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **21.3536** a **47.9584**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **10.6790**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **4.3517** a **9.6487**

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **10.8830**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **47.7993**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **4.3538**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.3444**
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... **0.8833**
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **4.4390** a **9.7476**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de **2.1893** a **17.2302**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **16.1731**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **3.2610**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **4.3506**

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- e) Orinar o defecar en la vía pública:..... **4.4314**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **4.2682**
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
- | | Salarios Mínimos |
|-------------------|-------------------------|
| Ganado mayor..... | 2.4039 |
| Ovicaprino..... | 1.3070 |
| Porcino..... | 1.2158 |
- h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza:.....**0.9360**
- i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:.....**0.9360**

ARTÍCULO 38

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 39

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 40

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 41

Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

- I. Donativos;
- II. Tesoros ocultos;
- III. Bienes y herencias vacantes, y
- IV. Otros aprovechamientos de capital.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley General de Coordinación del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

LXI

**LEGISLATURA
ZACATECAS**



TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 43

Serán ingresos extraordinarios, aquellos que obtenga el Municipio de Villa García, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2014, derivados de empréstitos o créditos que requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias. Por tanto serán considerados los que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal 2014, de Banco Mercantil del Norte S.A. hasta por la cantidad de \$ 500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100m.n.). Punto autorizado en reunión de cabildo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, contenida en el Decreto número 509 publicado en el suplemento 12 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2012, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Villa García deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2014 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2014; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

LXI

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO,
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

**DADO, en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
Primera Legislatura del Estado, a los diez días del mes de
diciembre del año dos mil trece.**

PRESIDENTE


DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE

SECRETARIA


**DIP. ERICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ
VACIO**



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

SECRETARIO


**DIP. IVAN DE SANTIAGO
BELTRÁN**